

Interpretar textos vs. interpretar prácticas

A propósito de la concepción de la interpretación de Giorgio Pino

Interpreting Texts vs. Interpreting Practices

On Giorgio Pino's Conception of Interpretation

ÁNGELES RÓDENAS

Catedrática de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante.

E-mail: angeles.rodenas@ua.es

ABSTRACT

Tomando como punto de partida la distinción entre conceptos fundamentales y conceptos transversales, la autora trata de mostrar, en primer lugar, cómo la adhesión de Pino – más o menos explícita – a un determinado concepto de Derecho condiciona su concepción de la interpretación en tanto que problema filosófico-jurídico transversal. En segundo lugar, la autora esboza, a grandes pinceladas, cómo, partiendo de una concepción del Derecho radicalmente diferente a la de Pino: considerando el Derecho como un tipo de práctica social específica, es posible llegar a conclusiones completamente diferentes respecto de en qué consiste la actividad interpretativa y de cuál es el objeto central de la interpretación. Además, adoptar como punto de partida la idea del Derecho como práctica social permite a la autora atraer a un primer plano el papel de los principios jurídicos, revelando su función clave en la interpretación, en tanto que concepto fundamental que no puede ser minusvalorado. Así, sostiene que los principios desempeñan una importante función en la “interpretación metatextual”, que facilitan los criterios que permiten delimitar los casos claros y los difíciles, que permiten fijar los límites entre una interpretación declarativa, modificativa y creadora, o que condicionan necesariamente la corrección o incorrección de una interpretación.

Taking as a starting point the distinction between fundamental concepts and transversal concepts, the author tries to show, firstly, how Pino's – more or less explicit – adherence to a certain concept of law conditions his conception of interpretation as a *transversal* philosophical-legal problem. Secondly, the author outlines, in broad strokes, how, starting from a conception of law radically different from Pino's: considering law as a specific type of social practice, it is possible to reach completely different conclusions regarding what interpretative activity consists of and what the central object of interpretation is. Moreover, adopting the idea of law as a social practice as a starting point allows the author to focus on the role of legal principles, revealing their key function in interpretation as a fundamental concept that cannot be underestimated. Thus, she argues that principles play an important role in “metatextual interpretation”, that they provide the criteria for delimiting clear and difficult cases, that they make it possible to set the boundaries between a declarative, modifying and creative interpretation, or that they necessarily condition the correctness or incorrectness of an interpretation.

KEYWORDS

interpretación, Pino (Giorgio), derecho como práctica social

interpretation, Pino (Giorgio), law as social practice

Interpretar textos vs. interpretar prácticas

A propósito de la concepción de la interpretación de Giorgio Pino

ÁNGELES RÓDENAS

1. Introducción – 2. El concepto de interpretación como concepto transversal de la filosofía del Derecho – 3. De la naturaleza textual del derecho a la concepción textual de la interpretación – 3.1 La naturaleza textual del Derecho – 3.2 Las normas no preceden a la interpretación, sino que son su resultante – 3.3 La actividad interpretativa como actividad de atribuir significado a textos – 3.4 El objeto de la interpretación son textos escritos – 3.5 La interpretación textual como interpretación genuina – 4. Del Derecho como práctica social al carácter central de los principios en la interpretación – 4.1 El Derecho como un tipo de práctica social específica – 4.2 La actividad interpretativa como una forma de resolución de conflictos – 4.3 El objeto central de la interpretación: los propósitos de la práctica jurídica – 4.4 La centralidad de los principios en la interpretación – 4.5 Principios e interpretación metatextual – 4.6 Casos fáciles y casos difíciles – 4.7 Interpretación declarativa, modificativa y creativa – 4.8 La corrección de la interpretación.

1. Introducción

El libro de Giorgio Pino *L'interpretazione nel diritto* constituye una obra admirable. Su autor no solo nos suministra un conocimiento enciclopédico sobre la interpretación jurídica, sino que también navega fluidamente de unos problemas interpretativos a otros; fluidez que es reflejo de una cuidada sistemática interna. No creo exagerar si afirmo que el libro está destinado a convertirse en una obra de referencia en nuestra disciplina, indispensable para cualquier académico que se adentre en el problema de la interpretación jurídica.

Escoger el objeto de mi reflexión no me ha resultado tarea fácil. En primer lugar, porque el conocimiento de su autor de los problemas implicados en la interpretación es mucho más profundo que el mío – es mucho más lo que he aprendido leyéndolo de lo que ya sabía –. Y, en segundo lugar, porque me identifiqué con la concepción objetivista moderada de la interpretación que él defiende.

Sin embargo, ciertas premisas teóricas de Giorgio Pino, que influyen en su forma de abordar el problema de la interpretación jurídica, me han resultado algo desconcertantes. En estas páginas me ocuparé de tales premisas y del desenfoque inicial que la asunción de las mismas genera en su aproximación al fenómeno de la interpretación jurídica. Voy a tratar de mostrar cómo Pino, al asumir los elementos centrales del concepto de Derecho característicos de la tradición analítica en la que se ha formado¹, no adopta el punto de partida más adecuado para el desarrollo de su concepción de la interpretación jurídica. Sin embargo, también creo que el balance final es francamente favorable a su empresa, ya que Pino, con gran destreza, supera este desenfoque inicial y logra redirigir la atención hacia los que – a mi juicio – constituyen genuinos problemas interpretativos; problemas que, como veremos, no pueden ser desatendidos en una propuesta de la envergadura que él plantea.

En la primera parte de este trabajo, tras recordar la distinción entre conceptos fundamentales y conceptos transversales, veremos cómo la adhesión de Pino a la tesis sobre la naturaleza esencialmente textual del Derecho determina cuatro de sus tesis centrales sobre la interpretación jurídica, en tanto que concepto jurídico transversal: su idea de que las normas no anteceden a la interpretación, sino que surgen como su resultado; su comprensión de la actividad interpretativa

¹ MORESO 2023.

como una actividad consistente en la asignación de significado a los textos; su idea de que el objeto de la interpretación son los textos escritos; y, finalmente, su consideración de la interpretación textual como la forma auténtica de interpretación. En la segunda parte de este trabajo esbozaré, a grandes pinceladas, cómo, partiendo de una concepción del Derecho radicalmente diferente: considerando el Derecho como un tipo de práctica social específica, es posible llegar a conclusiones completamente diferentes respecto de en qué consiste la actividad interpretativa y de cuál es el objeto central de la interpretación. Además, adoptar como punto de partida la idea del Derecho como práctica social permite atraer a un primer plano el papel de los principios jurídicos, revelando su función clave en la interpretación, en tanto que concepto fundamental que no puede ser minusvalorado. Así, sostendré que los principios desempeñan una importante función en la “interpretación metatextual”, que facilitan los criterios que permiten delimitar los casos claros y los difíciles, que permiten fijar los límites entre una interpretación declarativa, modificativa y creadora, o que condicionan necesariamente la corrección o incorrección de una interpretación.

2. *El concepto de interpretación como concepto transversal de la filosofía del Derecho*

En las páginas introductorias a su libro Giorgio Pino nos advierte de que el concepto de interpretación es un concepto central de la filosofía del Derecho, pero no fundamental. Que el concepto de interpretación sea un concepto central supone se trata de una noción “integrada” en los demás problemas de la teoría jurídica y “transversal” a ellos: es un concepto que presupone la adopción de un planteamiento respecto de otros enfoques filosóficos y jurídicos más profundos, pero que, sin embargo, está transversalmente presente en todos o muchos de los demás problemas de la filosofía del Derecho.

En cambio, Pino nos recuerda, siguiendo a Jori y a Pintore², que los problemas filosófico-jurídico fundamentales son problemas cuyo tratamiento se prioriza conceptualmente sobre todos los demás, porque su solución condiciona de una u otra manera el tratamiento de los demás problemas filosófico-jurídicos. Paradigmáticamente

«la definición del concepto de derecho es un problema fundamental, porque una vez definido el concepto de derecho en un sentido y no en otro, esto condicionará la forma de “ver” todos los demás problemas y conceptos de la filosofía del derecho como el de norma, el de sistema jurídico, o, en lo que ahora nos concierne, el de interpretación»³.

Tomando como punto de partida esta distinción entre conceptos fundamentales y conceptos transversales, lo que voy a plantear es precisamente en qué medida la adhesión de Pino – más o menos explícita – a un determinado concepto de Derecho condiciona su concepción de la interpretación en tanto que problema filosófico-jurídico transversal.

3. *De la naturaleza textual del derecho a la concepción textual de la interpretación*

3.1. *La naturaleza textual del Derecho*

Aunque Pino no hace explícito en su libro cuál es su concepto de Derecho, sí insiste en que su aproximación al mismo toma como rasgo central su carácter de fenómeno lingüístico⁴. Para Pino

² JORI, PINTORE 2014 (citados por PINO 2012, 21).

³ PINO 2021, 21 s (mi traducción).

⁴ PINO 2021, 103.

el Derecho contemporáneo tendría una naturaleza esencialmente textual: «El Derecho – señala Pino – se origina en disposiciones genuinas que, mediante el proceso interpretativo, producen nuevos textos»⁵.

Seguidamente veremos cómo la adhesión de Pino a este concepto de Derecho, focalizado en su naturaleza textual, le lleva a adoptar determinadas asunciones teóricas que constituyen el punto de partida de su teoría de la interpretación: su idea de que las normas no anteceden a la interpretación, sino que surgen como su resultado; su comprensión de la actividad interpretativa como una actividad consistente en la asignación de significado a los textos; su idea de que el objeto de la interpretación son los textos escritos, y, finalmente, su priorización de la interpretación textual como la forma auténtica de interpretación.

3.2. *Las normas no preceden a la interpretación, sino que son su resultante*

Una primera consecuencia importante que se sigue de la adhesión de Giorgio Pino a un concepto de Derecho focalizado en su naturaleza textual es su asunción de que las normas no preceden a la interpretación, sino que son su resultado. Como esta cuestión peliaguda ha sido ya objeto de un examen crítico por parte de José Juan Moreso⁶ y de Juan Ruiz Manero⁷, me limitaré a dejarla aquí señalada y a apuntar a una consecuencia que no me parece nada desdeñable: si las normas son el resultado de la interpretación, cabría preguntarnos por qué los órganos de aplicación del Derecho están vinculados por el significado de los textos que emanan de las autoridades legislativas; pregunta esta estrechamente conexas con el problema de la normatividad del Derecho.

Como es sabido, el análisis de la normatividad del Derecho constituye una de las aportaciones más relevantes de Hart a la Filosofía del Derecho. Para Hart, el Derecho está cimentado en una práctica social compleja, a saber, una práctica social normativa consistente en la aceptación de reglas sociales. Asimismo, Hart sostuvo que los sistemas jurídicos están basados en la práctica colectiva de los funcionarios públicos – en especial, de los jueces – mediante la cual aceptan una regla de reconocimiento que establece el principal criterio de validez jurídica⁸.

Pero Pino, al asumir la naturaleza textual del Derecho y desechar su caracterización como práctica social fundada en normas autoritativas, deja sin explicación por qué los órganos encargados de aplicar el Derecho están vinculados por el significado de los textos emanados de las autoridades legislativas de una manera en la que no lo está el receptor de un mensaje en un contexto ordinario de comunicación. Y, a su vez, al descuidar esta cuestión, Pino ignora una de las manifestaciones de un problema central de la filosofía del Derecho, como es el de su normatividad.

3.3. *La actividad interpretativa como actividad de atribuir significado a textos*

El hecho de que el Derecho moderno y contemporáneo desde hace al menos tres siglos sea predominantemente Derecho escrito, y el hecho de que la producción del Derecho tenga lugar a través de la producción de textos, lleva a Giorgio Pino a sostener que «la interpretación jurídica debe definirse, al menos en su caso paradigmático, como la actividad de atribuir significado a los textos, más que, por ejemplo, como la actividad de resolver problemas o de solucionar casos»⁹.

Por lo tanto, en consonancia con la esencia fundamentalmente textual del Derecho, Pino coloca el foco central de la actividad interpretativa en la atribución de significado a los textos.

⁵ PINO 2021, 37 (mi traducción).

⁶ MORESO 2023.

⁷ RUIZ MANERO 2023.

⁸ HART 2012.

⁹ PINO 2021, 111 (mi traducción).

Por mi parte, en la segunda parte de este trabajo, intentaré mostrar cómo, cuando el Derecho se concibe esencialmente como una práctica social, la interpretación jurídica se debe caracterizar precisamente como el tipo de actividad rechazada por Pino *ab initio*: como una actividad encaminada a “resolver problemas o a solucionar casos”¹⁰.

3.4. El objeto de la interpretación son textos escritos

Concebir la actividad interpretativa como la actividad de atribuir significado a textos tiene consecuencias inmediatas en la determinación de cuál es el objeto de la actividad interpretativa. Pino es diáfano al señalar que el objeto de la interpretación son textos escritos y, en particular, se trata de disposiciones genuinas dotadas de una formulación textual en una fuente de derecho¹¹.

«La unidad básica del proceso interpretativo (lo que típicamente es interpretado, aquello sobre lo que el intérprete se pregunta “¿qué significa?”) es un enunciado, es decir, un fragmento lingüístico de un texto normativo dotado de una estructura autónoma desde el punto de vista sintáctico-gramatical»¹².

Pero si, alternativamente, el Derecho se concibe como una práctica social, el objeto de la interpretación jurídica – aquello que debe ser interpretado – se desliza inexorablemente, como trataré de mostrar en la segunda parte de este trabajo, de los textos jurídicos a las prácticas jurídicas.

Este desplazamiento tendría la importante ventaja de que permitiría un abordaje del concepto de interpretación jurídica en tanto que genuino concepto básico del Derecho¹³; desprovisto del rasgo contingente del carácter escrito del Derecho continental moderno y aplicable también a la tradición jurídica del *common law*, así como al Derecho consuetudinario, ya que éste no es deliberadamente creado o planificado. La idea de que el objeto de la interpretación son textos escritos casa mal con la tradición del *common law* y carece de sentido en relación el Derecho consuetudinario.

3.5. La interpretación textual como interpretación genuina

Que el objeto central de la interpretación sean textos escritos, lleva a Giorgio Pino a sostener que la interpretación textual representa el caso paradigmático de interpretación jurídica:

«Del hecho de que la interpretación jurídica se ocupe típicamente de textos deviene (autoevidentemente) que es típicamente un tipo textual de interpretación, y que, por lo tanto, en la interpretación jurídica asumen un rol central todas las cuestiones relacionadas con la dimensión lingüística de los textos que se han de interpretar»¹⁴.

De acuerdo con Pino, la interpretación textual no es sólo ni fundamentalmente un punto de partida para la actividad interpretativa, sino que constituye el tipo de interpretación genuina. Las otras actividades intelectuales de las que suele ir acompañada la interpretación textual, aunque diversamente entrelazadas con ella, no son interpretación en sentido estricto.

Afortunadamente Pino no echa en saco roto esa otra actividad interpretativa no genuina. Bien al contrario, una parte sustancial de su libro se ocupa de un amplio catálogo de problemas

¹⁰ PINO 2021, 111 (mi traducción). Por mi parte, completaría esta caracterización preliminar añadiendo los siguientes matices: se trata de actividad *guiada por criterios convencionales* encaminada a resolver problemas o a solucionar casos *jurídicamente relevantes*.

¹¹ PINO 2021, 110.

¹² PINO 2021, 26 (mi traducción).

¹³ AUSTIN 2002.

¹⁴ PINO 2021, 8 (mi traducción).

de la interpretación que, de acuerdo con su propio criterio, no serían paradójicamente problemas “genuinos” de interpretación. Por ejemplo, Pino se ocupa extensamente de los problemas pragmáticos del lenguaje jurídico, de la interpretación manipulativa y la creativa, de la interpretación metatextual (esa interpretación que – dicho en sus propios y reveladores términos – bien antecede a la interpretación [*L’interpretazione prima dell’interpretazione*] o bien la sucede [*L’interpretazione dopo l’interpretazione*]).

Bien al contrario, son esos otros problemas “no genuinos” de la interpretación jurídica los que centran el interés de nuestro autor y es su abordaje lo que vuelve tan útil y esclarecedor su libro. Lo que pretendo destacar no es por lo tanto que Pino desatienda esos otros problemas interpretativos, sino la paradoja que encierra el que, pese a que no los considere como genuinos problemas, focalice su atención en ellos. Dicho en otros términos, el análisis que Pino lleva a cabo en su libro de todos esos problemas – a su juicio – “no genuinos” de la interpretación sobrepasa con creces el restringido marco teórico al que le debiera haber llevado la adopción de un concepto de Derecho apegado a su naturaleza textual.

4. *Del Derecho como práctica social al carácter central de los principios en la interpretación*

4.1. *El Derecho como un tipo de práctica social específica*

Naturalmente, no existe algo así como el concepto “verdadero” de Derecho: sencillamente existen conceptos de Derecho que son más útiles que otros y esa utilidad dependerá de cuál sea el propósito que nos ocupe. A mi juicio, si el problema que nos ocupa es el de la interpretación jurídica, resulta mucho más productivo concebir el Derecho como un tipo específico de práctica social que entenderlo estrictamente como textos.

Numerosos filósofos de la segunda mitad del siglo pasado, sobre todo pertenecientes a la tradición jurídica angloamericana, han coincidido en sostener que el Derecho tiene un fundamento convencional o que está íntimamente ligado a la práctica social¹⁵. Cuando se afirma que el Derecho es una práctica social se reconoce que el Derecho no sólo consiste en un conjunto de normas abstractas, sino que está arraigado en las interacciones y dinámicas sociales¹⁶. Inicialmente, la versión más refinada de la tesis sobre la convencionalidad del Derecho la encontramos en Hart. Como he señalado unas líneas más arriba, Hart argumentó que los sistemas jurídicos se fundamentan en la práctica colectiva de los funcionarios públicos, especialmente los jueces, quienes aceptan una regla de reconocimiento que establece el criterio principal de validez jurídica. Posteriormente una gran cantidad de autores han defendido diferentes versiones de la idea de que el Derecho es un tipo de práctica social. Por ejemplo, MacIntyre concibe el Derecho como una «forma de actividad humana cooperativa socialmente establecida a través de la cual son realizados bienes internos a esa forma de actividad»¹⁷. Desde posiciones netamente antipositivistas, Dworkin, en *Law’s Empire*, argumenta que el Derecho es una empresa interpretativa que se desarrolla dentro de una comunidad jurídica y discute cómo los jueces participan en una “cadena de justificación” en la que consideran los principios jurídicos y los precedentes para llegar a decisiones coherentes y

¹⁵ Paso por alto la tradición del realismo jurídico americano que, en sus versiones menos radicales, ya había defendido esta tesis mucho antes. Por ejemplo, Oliver Wendell Holmes sostenía que el Derecho debe ser visto como una empresa social en constante evolución, influida por las circunstancias cambiantes de la sociedad y la necesidad de adaptarse a nuevas realidades. Roscoe Pound, por su parte, mantenía que el Derecho debe ser comprendido como una forma de regulación social que busca promover el orden y la justicia en la sociedad. Pound defendía la importancia de examinar cómo el Derecho opera en la práctica y cómo afecta a las relaciones sociales.

¹⁶ POSTEMA 2011, 483 ss.

¹⁷ MACINTYRE 1985, 187 (mi traducción).

justas¹⁸. Esta actividad interpretativa, según Dworkin, refleja la naturaleza social del Derecho, ya que implica la aplicación de normas y principios compartidos dentro de una comunidad jurídica. Por su parte, Jules Coleman, desde postulados claramente positivistas, ha sostenido que «el Derecho es posible gracias a una convergencia interdependiente de comportamiento y actitud: lo que podríamos considerar como un “acuerdo” entre individuos expresado en una regla social o convencional»¹⁹.

Avanzando hacia manifestaciones más refinadas de esta forma de concebir el Derecho, ya en la presente centuria, Shapiro ha sostenido que «la actividad jurídica es una actividad de planeamiento social»²⁰. De acuerdo con su teoría, los planes son normas, esto es «entidades proposicionales abstractas que exigen, permiten o autorizan a los individuos a actuar o no actuar, de ciertas maneras bajo ciertas condiciones»²¹. Por su parte, Summers, ha propuesto una aproximación al Derecho centrada en su forma [*form-oriented approach*], de manera que el Derecho constituiría una organización sistemática intencionada [*purposive systematic arrangement*], desplazando el elemento central de análisis de la teoría del Derecho del estudio de las normas jurídicas al de la forma Summers concibe el Derecho como un fenómeno dinámico, como una herramienta destinada a la consecución de ciertos fines, como una actividad o empresa²². Y ya para concluir, más recientemente, una serie de autores como Burazin, Ehrenberg, Popović o Fernández Alle²³ consideran el Derecho como como un instrumento técnico creado para cumplir una función en sociedad, de ahí que (siguiendo las aportaciones de Risto Hilpinen, Mark Murphy, Beth Preston y Amie Thomasson, entre otros) se refieran al Derecho como un “artefacto”. Que el ordenamiento jurídico tenga carácter de artefacto significa que es objeto de una serie de decisiones humanas de aprobación y puesta en funcionamiento con *finalidades preestablecidas*, para que ejerza efectos en los destinatarios²⁴.

Precisemos ahora algo más en qué medida concebir el Derecho como un tipo específico de práctica social desplaza el núcleo gravitacional de la interpretación de los textos a las prácticas jurídicas.

4.2. La actividad interpretativa como una forma de resolución de conflictos

Si el Derecho tiene una naturaleza social, no parece que la actividad interpretativa resulte correctamente caracterizada sólo, ni fundamentalmente, como una actividad consistente en atribuir significado a un texto. Por el contrario, la idea descartada *ab initio* por Pino de que la interpretación sea una actividad encaminada a resolver problemas o a solucionar casos merece ser rescatada. Interpretar un texto consiste básicamente en decodificar el mensaje del emisor, pero interpretar una práctica social es diferente. En paralelo a la comprensión del Derecho como una práctica social específica, la interpretación se concibe como la actividad, guiada por criterios convencionales, que se encamina a resolver problemas o a solucionar casos con relevancia jurídica.

4.3. El objeto central de la interpretación: los propósitos de la práctica jurídica

Concebir el Derecho como un tipo específico de práctica social nos debe llevar entonces a desplazar el objeto central de la interpretación de los textos jurídicos a los propósitos a los que sirve la práctica jurídica: sin el esclarecimiento de los propósitos del Derecho, bien sea generales

¹⁸ DWORKIN 1998.

¹⁹ COLEMAN 1998, 383 (mi traducción).

²⁰ SHAPIRO 2002, 195 (mi traducción).

²¹ SHAPIRO 2011, 127(mi traducción).

²² SUMMERS 2006.

²³ BURAZIN 2022, 4-14; EHRENBURG 2022, 17-19; POPOVIĆ 2022, 90-98 y FERNÁNDEZ ALLE 2022, 164-169.

²⁴ El énfasis es mío.

o bien específicos²⁵, éste resulta ininteligible. Así, por ejemplo, Summers, coherentemente con su propuesta de concebir el ordenamiento jurídico como forma, postula que un primer paso en el análisis formal del Derecho consiste en la determinación de los propósitos a los que sirven las unidades que lo componen. Por su parte, Shapiro, centrandó la cuestión en el problema de la normatividad del Derecho al que anteriormente me he referido, sostiene que, puesto que la actividad jurídica es una actividad de planeamiento social (recordemos que Shapiro postula que las normas jurídicas son planes), las normas generan normatividad en razón de ciertos principios de racionalidad instrumental²⁶.

Desplazar el objeto central de la interpretación de los textos jurídicos a los propósitos a los que sirve la práctica jurídica no significa, naturalmente, que los textos y su significado no deban ser atendidos; por el contrario, son un punto de partida necesario de la actividad interpretativa. Precisamente porque la práctica social a la que llamamos Derecho se caracteriza por el empleo de reglas de mandato que pretenden la resolución autoritativa de las disputas²⁷ es por lo que el punto de partida de la actividad interpretativa debe situarse en los textos dotados de autoridad. Pero de ahí a entender que los textos son el objeto central de la interpretación hay un trecho muy largo.

4.4. La centralidad de los principios en la interpretación

Si el objeto central de la interpretación no son tanto los textos jurídicos como los propósitos a los que sirve la práctica jurídica, cabe preguntarnos por tales propósitos. A este respecto, conviene empezar por diferenciar entre los propósitos generales del Derecho²⁸ y los propósitos específicos de una determinada institución jurídica²⁹.

Los propósitos del Derecho, sean estos generales o específicos, son inescindibles del entramado de valores jurídicos a los que la práctica jurídica sirve. Los valores jurídicos tienen, de un lado, una dimensión material o sustantiva, pero también otra dimensión institucional: mediante los valores jurídicos protegemos bienes que consideramos valiosos para el desarrollo del plan de vida de las personas, pero también el funcionamiento del marco institucional necesario para la pervivencia y la funcionalidad del propio Derecho³⁰. Los valores jurídicos se materializan en el Derecho en el nivel constitucional en diversos tipos de principios jurídicos que ilustran la idea de lo que vengo llamando “propósitos generales”: por un lado, en forma de derechos fundamentales y de directrices que fijan los objetivos sustantivos de las políticas públicas, y, por otro lado, en forma de principios institucionales, como el principio de jerarquía normativa o el de deferencia al legislador.

Ahora bien, los principios jurídicos no sólo desempeñan un papel central en la interpretación constitucional. También hay principios jurídicos con un alcance mucho más circunscrito, pero igualmente determinantes para la interpretación jurídica dentro de su ámbito específico. Se trata de principios que guían e ilustran el funcionamiento de un sector o subsector del ordenamiento jurídico como, por ejemplo, el principio de autonomía de la voluntad en los negocios jurídicos o el principio de irretroactividad de las normas desfavorables en el Derecho Penal.

Por cierto que la importancia de los principios para dar cuenta del funcionamiento de un sector o subsector del ordenamiento jurídico no es algo que pasara inadvertido a un positivista tan formalista como el primer Ihering. El Ihering de *El espíritu del Derecho Romano*³¹ sostenía, a

²⁵ En breve aclararé qué entiendo por “propósitos generales” y por “propósitos específicos” del Derecho.

²⁶ SHAPIRO 2011, 182.

²⁷ RAZ 1991.

²⁸ La conocida tesis hartiana de «el contenido mínimo de derecho natural» puede ser interpretada en esta clave. HART 2012.

²⁹ Un buen ejemplo de lo cual sería la propuesta de Ihering, a la que en breve me referiré, de búsqueda de los principios «que explican la existencia de cada concepto jurídico» (mi traducción).

³⁰ RÓDENAS 2018.

³¹ IHERING 1998.

propósito del método jurídico, que la simplificación cuantitativa de los materiales jurídicos requiere encontrar un principio que explique la existencia de cada concepto jurídico. Cuando varios conceptos se explican por un mismo principio, ello nos permite reagruparlos mediante un procedimiento que él llamaba de “concentración lógica”.

En suma, los principios se manifiestan como los elementos determinantes que dotan de sentido a nuestras prácticas jurídicas, tanto en el nivel constitucional, como en relación con sectores o subsectores del ordenamiento jurídico mucho más circunscritos. Interpretar el Derecho requiere interpretar los textos jurídicos a la luz de ese entramado de principios.

Lo que estoy sugiriendo no es que los principios jurídicos sean la llave maestra que resuelva cualquier problema de interpretación. Una asunción de estas características supondría abrazar lo que Pino denomina un “objetivismo radical”. Coincido plenamente con las razones expuestas por Pino a favor de un objetivismo moderado en la interpretación. Creo que la línea roja de la actividad interpretativa llega hasta donde son posibles los consensos respecto de esa “zona de certeza” de la aplicación de las normas a la que Pino alude. Pero yo añadiría que los consensos respecto de esa “zona de certeza” dependen de la posibilidad de alcanzar un acuerdo respecto de los principios que son aplicables a un caso y, cuando hay un conflicto entre los principios aplicables a un caso, de la posibilidad de lograr un acuerdo sobre cuál de ellos tiene un peso determinante³².

A mi juicio, los principios jurídicos tienen una relevancia central a la hora de dar cuenta de los problemas básicos involucrados en la interpretación. Los principios jurídicos dotan de significado a nuestras prácticas jurídicas, las vertebran y orientan su funcionamiento. Por lo tanto, los principios jurídicos constituyen una potente herramienta reconstructiva de una gran cantidad de problemas heterogéneos implicados en la interpretación.

Pino podría objetar, con toda razón, que en su libro sí se ocupa específicamente de los principios. Efectivamente, al exponer los argumentos sistemáticos, Pino diferencia un tipo específico de argumento sistemático, al que denomina “argumento de principios”³³. Pero, a mi juicio, el papel de los principios en la interpretación no puede quedar relegado al de una modalidad de argumento sistemático. Por el contrario, como acabo de indicar, los principios son un elemento transversal que desempeña un papel central en la explicación y comprensión de los principales problemas implicados en la interpretación.

En los siguientes apartados pondré algunos ejemplos de la relevancia de los principios para dar cuenta de algunos de los principales problemas que Pino se plantea en su libro.

4.5. Principios e interpretación metatextual

Empezaré por lo que Giorgio Pino denomina «la interpretación (metatextual) que antecede a la interpretación» [*L'interpretazione prima dell'interpretazione*], Pino señala acertadamente que

«la individualización de la disposición a interpretar puede, en algunos casos, presentar un perfil problemático que involucre una tarea interpretativa en sentido amplio». [Tal cosa sucede] «siempre que la asociación entre un (tipo de) caso y una determinada disposición no sea casi automáticamente obvia. En estos casos el intérprete buscará normalmente la disposición en el sector o subsector del ordenamiento jurídico que le parezca relevante sobre la base de su comprensión inicial del problema jurídico a resolver»³⁴.

A mi juicio, dada la función que ostentan los principios de guía y vertebración de nuestras prácticas jurídicas, son los principios los que suministran al intérprete criterios racionales para

³² RÓDENAS 2012.

³³ PINO 2021, 292.

³⁴ PINO 2021, 225 s. (mi traducción).

orientar la selección de los textos jurídicos cuando ésta no resulta obvia, facilitándole la formulación de hipótesis sobre la relevancia de una disposición en un caso específico, basadas en una genuina sistemática del Derecho y no en las preferencias personales del intérprete.

Todavía más claramente se pone de manifiesto la transversalidad de los principios respecto de los problemas interpretativos en lo que Pino denomina la interpretación (metatextual) que sucede a la interpretación [*L'interpretazione dopo l'interpretazione*]. La construcción de microsistemas, la detección de lagunas normativas³⁵ y su colmado, la integración analógica, la ponderación, etc. son todas ellas operaciones que involucran diversos usos argumentativos de los principios jurídicos.

4.6. Casos fáciles y casos difíciles

Vayamos ahora a la distinción entre casos claros y casos difíciles. Respecto de los casos claros, Pino sostiene que

«un caso es fácil cuando los argumentos interpretativos disponibles (incluida cualquier pauta interpretativa establecida) apuntan inequívocamente hacia la confirmación del significado *prima facie*, o hacia su modificación en una determinada dirección. La calificación “inequívocamente” significa que, en tales casos, cualquier argumento que apunte en una dirección diferente aparece como engañoso, irrazonable, falso, incoherente, infundado»³⁶.

Coincido con Pino en que no sólo pueden ser considerados como casos fáciles aquellos en los que se confirma el significado *prima facie* de un texto, y también en que hay criterios de racionalidad que orientan la modificación del significado del texto.

Coincido también con él en que «la interpretación opera incluso en los casos fáciles: no hay nada automático – señala Pino – en identificar un caso como fácil, incluso la decisión de un caso fácil requiere pasar por la fase reflexiva de la actividad interpretativa»³⁷.

Pero, si tanto la confirmación del significado *prima facie* de un texto como su modificación requieren el desarrollo una actividad interpretativa reflexiva, ¿cuáles son los criterios racionales que gobiernan dicha actividad? O, lo que es lo mismo, ¿cuándo los argumentos sobre si un caso es fácil o no lo es pueden ser calificados “inequívocamente” como “engañosos, irrazonables, falsos, incoherentes, o infundados”?³⁸

Creo que la respuesta a esta cuestión exige tener en cuenta ese entramado de principios que dotan de significado a la práctica jurídica al que vengo refiriéndome. Como ya he adelantado, que un caso sea fácil o que no lo sea dependerá de la posibilidad de alcanzar un acuerdo respecto de los principios que son aplicables a tal caso y, cuando hay un conflicto entre los principios aplicables, de la posibilidad de lograr un acuerdo sobre el peso relativo que se debe atribuir a cada uno de ellos.

A la inversa, la noción de principio se revela también como una importante herramienta teórica para esclarecer cuándo estamos ante un caso difícil. Los casos difíciles son definidos por Pino como: «los casos en los que la transformación interpretativa con respecto al significado *prima facie* está abierta a múltiples soluciones, a diferentes posibilidades, a elecciones que no pueden considerarse pacíficas»³⁹.

Esa multiplicidad de soluciones, posibilidades o elecciones que no pueden ser consideradas pacíficas podría ser explicada, acudiendo de nuevo a los principios, como la imposibilidad para alcanzar un consenso respecto de los principios que son aplicables a un caso y, si hubiera un

³⁵ RUIZ MANERO 2005.

³⁶ PINO 2021, 218 (mi traducción).

³⁷ PINO 2021, 218 (mi traducción).

³⁸ PINO 2021, 218 (mi traducción).

³⁹ PINO 2021, 218 (mi traducción).

conflicto entre los principios aplicables a un caso, como la imposibilidad de lograr un consenso sobre cuál de ellos tiene un peso determinante. Por ejemplo, en el célebre caso de la prohibición de vehículos en un parque, la solución sobre si una bicicleta puede o no atravesarlo sólo podría ser pacífica – y el caso ser considerado fácil – si resulta posible alcanzar un consenso sobre cuál es la finalidad de la prohibición.

4.7. Interpretación declarativa, modificativa y creativa

También la noción de principio jurídico puede resultar muy esclarecedora para dar cuenta de distinciones tradicionales de la dogmática jurídica. Un claro ejemplo de ello es la distinción entre la interpretación declarativa, la modificativa y la creativa, de la que Pino se ocupa en el cuarto capítulo de su libro.

Dicho de manera muy tentativa, yo diría que mientras que la interpretación declarativa no precisa ir más allá de los principios que sirven de fundamento una formulación normativa, una interpretación modificativa sí va más allá de los principios que fundamentan la formulación normativa, ya que toma en consideración, además, otros principios jurídicos que, aunque no formen parte de la justificación subyacente a la formulación, sí resultan aplicables al caso. Una instancia clara de lo que pretendo señalar se produce cuando resulta necesario introducir una excepción en la formulación de una disposición normativa debido a la relevancia de un principio que no había sido tenido en cuenta en el balance entre principios subyacente a la formulación⁴⁰.

Por su parte, la diferencia entre la interpretación meramente modificativa y la creativa no radicaría en el mayor o menor alejamiento de la interpretación resultante respecto de la literalidad, como Pino sostiene, sino en la posibilidad de alcanzar o no un consenso respecto de los principios que son aplicables al caso en cuestión y, cuando hay un conflicto entre los principios aplicables, de la posibilidad de lograr un acuerdo sobre el peso relativo que se debe atribuir a cada uno de ellos⁴¹.

4.8. La corrección de la interpretación

La adopción por parte de Giorgio Pino de un concepto de Derecho que toma como eje central su naturaleza textual tiene también consecuencias respecto de algunas de sus asunciones a propósito de la interpretación correcta. De acuerdo con Pino, la corrección de una interpretación se determina en función de su mayor o menor alejamiento respecto del significado literal de una disposición:

«En principio, una interpretación que muestra continuidad con el dato textual objeto de la actividad interpretativa es correcta: desde este punto de vista, una interpretación puede presentarse como una manera (diversa, mejor, más clara, más adecuada, etc.) de decir lo mismo que el texto a interpretar, que no presenta una desviación demasiado marcada de su significado obvio».

No obstante, Pino también señala que...

«incluso las interpretaciones que presentan una desviación pronunciada pueden seguir considerándose correctas, si la vía argumentativa empleada es convincente, si la justificación es sólida, ya que, a medida que aumenta la distancia con respecto al dato textual, también lo hace la carga de la argumentación»⁴².

⁴⁰ RÓDENAS 2012, 107 s.

⁴¹ RÓDENAS 2012, 107 s.

⁴² PINO 2021, 333-335 (mi traducción).

Estoy de acuerdo con Pino en que, a medida que aumenta la distancia con respecto al dato textual, también el peso de la argumentación debe ser mayor. Hay buenas razones institucionales, vinculadas a nuestra consideración de los mandatos provenientes del legislador como razones dotadas de una específica fuerza normativa, que justifican que la carga de la argumentación aumente conforme nos alejamos del significado literal de una disposición. Pero que la carga argumentativa sea mayor o menor es diferente de que la interpretación literal sea en principio la correcta. La mayor corrección de una interpretación no se determina en función del mayor o menor alejamiento respecto del significado obvio de una disposición. La interpretación obvia no tiene por qué ser la interpretación correcta. Que alejarnos de la literalidad nos obligue a argumentar más no significa que nos estemos distanciando de la interpretación correcta. Por el contrario, una interpretación alejada de la literalidad, como la que pudo haber llevado al tribunal en el célebre caso *Riggs vs. Palmer* al excluir al nieto homicida del legado de su abuelo, es una interpretación correcta porque es coherente con los principios que dotan de sentido a la práctica jurídica norteamericana; mientras que si el tribunal hubiera hecho una interpretación literal de las disposiciones sucesorias del Estado de Nueva York, su interpretación no hubiera sido correcta.

Discrepo con Pino en su afirmación de que no existen criterios objetivos para medir la corrección de los argumentos. Ciertamente, tal como Pino sostiene, los argumentos jurídicos no son rigurosos lógicamente, pero esto no nos aboca a concluir – como él hace – que «una argumentación jurídica sólo puede ser más o menos convincente, sólida, “fuerte”, sobre la base de argumentos en gran medida contextuales y hasta cierto punto discutibles»⁴³.

En conclusión, los criterios de objetividad de una interpretación descansan en el entramado de principios que dotan de significado al conjunto de una práctica jurídica o a un sector o subsector de esta. A mi juicio, la corrección o no de una interpretación dependerá de si es posible alcanzar un consenso respecto de los principios que son aplicables al caso y, si se produjera un conflicto entre varios principios aplicables al caso, de si es posible el consenso respecto del peso relativo que se debe atribuir a cada uno de ellos.

⁴³ PINO 2021, 335 (mi traducción).

Referencias bibliográficas

- AUSTIN J. 2002 [1885]. *Lectures on Jurisprudence, or The Philosophy of Positive Law*, CAMPBELL R. (ed.), Thoemmes Press (4th edition).
- BURAZIN L. 2022. *Legal Systems as Abstract Artifacts*, en BURAZIN L., HIMMA K.E., ROVERSI C., BANAS P. (eds.) *The Artifactual Nature of Law*, Edward Elgar Publishing, 1 ss.
- COLEMAN J. 1998. *Incorporationism, Conventionality, and the Practical Difference Thesis*, en «Legal Theory» 4, 1998, 381 ss.
- DWORKIN R. 1998. *Law's Empire*, Hart Publishing.
- EHERENBERG K. 2016. *The Functions of Law*, Oxford University Press.
- EHERENBERG K. 2022. *Intentions in Artifactual Understandings of Law*, en BURAZIN L., HIMMA K.E., ROVERSI C., BANAS P. (eds.), *The Artifactual Nature of Law*, Edward Elgar Publishing, 16 ss.
- FERNÁNDEZ ALLE L. 2022. *On the Reference of Artifactual Kind Terms in Legal Discourse*, en BURAZIN L., HIMMA K.E., ROVERSI C., BANAS P. (eds.), *The Artifactual Nature of Law*, Edward Elgar Publishing, 162 ss.
- HART H.L.A. 2012. *The Concept of Law*, RAZ J., BULLOCHES P.A. (eds.), Clarendon Law Series (3rd edition).
- IHERING R. VON. 1998. *El espíritu del Derecho Romano en las diversas fases de su desarrollo*, Comares (2nd edition).
- JORI M., PINTORE A. 2014. *Introduzione alla filosofia del diritto*, Giappichelli.
- MACINTYRE A. 1985. *After Virtue. A Study in Moral Theory*, Duckworth (2nd edition).
- MORESO J.J. 2023. *Lekta nemo vidit unquam. Giorgio Pino sobre la interpretación en el derecho*, en «Diritto & Questioni Pubbliche», 2023, XXVII, 29 ss.
- PINO G. 2021. *L'interpretazione nel diritto*, Giappichelli.
- POPOVIĆ P. 2022. *Both Directions at Once? A Thomistic Response to the Artifactual Theory of Law*, en BURAZIN L., HIMMA K.E., ROVERSI C., BANAS P. (eds.), *The Artifactual Nature of Law*, Edward Elgar Publishing, 89 ss.
- POSTEMA G. 2011. *Conventions and the Foundations of Law*, en POSTEMA G. (ed.), *A Treatise of Legal Philosophy and General Jurisprudence*, vol. 11, Springer, 483 ss.
- RAZ J. 1991. *Razón práctica y normas*, Centro de Estudios Constitucionales (trad. de Ruiz Manero).
- RÓDENAS A. 2012. *Los Intersticios del Derecho*, Marcial Pons.
- RÓDENAS A. 2018. *¿Pueden ser derrotados los derechos humanos? Derechos fundamentales versus principios institucionales*, en RÓDENAS A. (ed.) *Repensar los derechos humanos*, Palestra, 141 ss.
- RUIZ MANERO J. 2005. *Algunas concepciones del derecho y sus lagunas*, en ATRIA F. et al. (eds.), *Lagunas en el derecho. Una controversia sobre el derecho y la función judicial*. Marcial Pons.
- RUIZ MANERO J. 2023. *Sobre el libro del Giorgio Pino L'interpretazione nel diritto*, en «Diritto & Questioni Pubbliche», 2023, XXIII, 57 ss.
- SHAPIRO S. 2002. *Law, Plans, and Practical Reason*, en «Legal Theory», 8, 2002, 387 ss.
- SHAPIRO S. 2011. *Legality*, Harvard University Press.
- SUMMERS R.S. 2006. *Form and Function in a Legal System. A General Study*, Cambridge University Press.